



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 23 de enero de 2019

Número 5203-III

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Anexo III

Miércoles 23 de enero



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

HDA y C.P.

“2019. Año del Caudillo del Sur. Emiliano Zapata”

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO**

Oficio No. SELAP/UEL/311/080/19
Ciudad de México, a 16 de enero de 2019

Asunto: Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, a efecto de que por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias del oficio número 353.A.-0007 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual envía el Dictamen de Impacto Presupuestario, así como el oficio número COFEME/19/0027 de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria por medio de la cual remite el Análisis de Impacto Regulatorio

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Titular de la Unidad

MTRO. MIGUÉL ENRIQUE LUCIA ESPEJO

C.c.p.- **Dra. Olga Sánchez Cordero**, Secretaria de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Lic. Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.
Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, Subsecretario de Gobierno.- Presente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OFICIO 1.0156/2019

Asunto: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Ciudad de México, a 14 de enero de 2019.

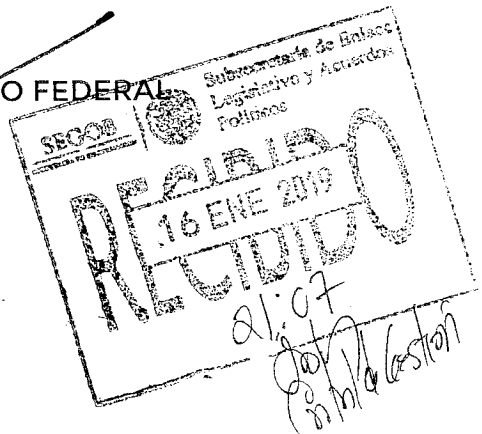
MTRO. ZOÉ ROBLEDO ABURTO
Subsecretario de Gobierno
Secretaría de Gobernación
Presente.

Me permito enviar en original la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de los dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL

LIC. JULIO SCHERER IBARRA



C. c. p. Dr. José Luis Vázquez Alfaro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos.- Para su conocimiento.

Control de Gestión CALEN. - Para su seguimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector financiero desempeña una función relevante en la actividad económica, fundamentalmente al canalizar el ahorro que se genera en la sociedad hacia quienes requieren financiamiento para llevar a cabo sus fines propios.

El ahorro proviene de distintas fuentes: de los individuos y las familias; de las empresas; del sector público, así como de entidades del exterior del país; siendo éstos mismos también los usuarios de dicho financiamiento. Sin embargo, particularmente los individuos, las familias de bajos ingresos de zonas rurales y marginadas así como las micro, pequeñas y medianas empresas enfrentan dificultades para acceder a los servicios que ofrece el sistema financiero, de ahí la importancia de hacer más eficiente e incluyente a ese sistema.

La canalización del ahorro corresponde a los llamados intermediarios financieros, los cuales son entidades dedicadas a la identificación de las fuentes de ahorro como de los agentes necesitados de financiamiento, y a la transformación de dicho ahorro con respecto a sus montos, plazos y rendimientos, para que sean atractivos para los propios ahorradores y los demandantes de financiamiento.

Por lo que, para lograr un mejor desempeño de los intermediarios financieros, es necesario contar con los instrumentos idóneos para hacer su labor más eficiente, a menor costo y con mayor oportunidad.

Los mercados financieros se caracterizan por un enorme dinamismo derivado de las cambiantes condiciones del marco macroeconómico y de políticas monetarias y financieras implementadas a nivel nacional como internacional, así como también por la natural evolución de los instrumentos a través de los cuales se canaliza el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ahorro y de las mejores prácticas que se identifican en los mercados financieros globales.

En nuestro país la fuente más importante de ahorro de largo plazo proviene del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que dicho ahorro tiene por finalidad cubrir la pensión de los trabajadores afiliados a las instituciones de seguridad social, el cual representa el ahorro generado a lo largo de la vida laboral activa de los afiliados, típicamente en un periodo cercano a 40 años.

El ahorro previsional que captan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) es particularmente relevante para los proyectos de inversión de larga maduración. Las administradoras fungen un papel cada vez más activo en la canalización del ahorro a proyectos estratégicos para el desarrollo del país, destacadamente en los sectores de infraestructura, vivienda, transporte, comunicaciones, desarrollo empresarial, energía y otros de larga maduración.

El monto del ahorro canalizado a través del Sistema de Ahorro para el Retiro es actualmente equivalente al 15 por ciento del Producto Interno Bruto, constituyéndose como el ahorro de largo plazo más elevado en la historia económica de nuestro país. Además de contribuir a la inversión productiva, también cumple un rol primordial para la estabilidad y desarrollo de los mercados financieros en el país. En periodos de inestabilidad o de alta volatilidad proveniente de condiciones en el exterior, su labor puede hacerse más eficaz a medida que el portafolio de activos gestionados por las administradoras cuente con una mayor diversificación.

Si bien el monto del ahorro canalizado a través del Sistema de Ahorro para el Retiro por las administradoras ha contribuido al desarrollo del mercado de capitales en el país, no ha alcanzado estándares comparables con niveles de desarrollo económico y social de los mercados de otros países similares a México. Esta deficiencia es particularmente grave para empresas pequeñas y medianas que, por ser emisoras relativamente pequeñas y poco frecuentes, no tienen acceso al financiamiento en términos similares a los de las grandes empresas. Cabe señalar que las empresas pequeñas y medianas son las que contribuyen con la generación de un mayor número de empleos en el país, por lo que propiciar condiciones adecuadas para su financiamiento constituye una prioridad para la presente Administración.

Una mayor participación de las administradoras en los mercados de capitales contribuirá a dar profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

privadas, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas que no cuentan con alternativas de financiamiento. Lo anterior, se torna particularmente relevante para las empresas medianas y pequeñas, las cuales no cuentan con alternativas de financiamiento adecuadas limitando su competitividad tanto en el mercado nacional como en los mercados de exportación de sus productos y servicios.

Para lograr una mejor composición de los portafolios de inversión de las administradoras en términos de cobertura por instrumentos, sectores y mercados y, de esta manera, lograr mejores rendimientos que se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores, es necesario que la determinación del régimen de inversión para dichas administradoras pueda evolucionar oportunamente en función de las condiciones vigentes y las perspectivas en los mercados financieros dentro y fuera del país, de las características de los vehículos de inversión disponibles y de las prioridades nacionales. A fin de lograr estos objetivos, es necesario que el régimen de inversión al que están sujetas las administradoras pueda ser modificado por las autoridades reguladoras y de supervisión.

Por lo anterior, se propone que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, sea quien determine el régimen de inversión de las administradoras. Al respecto, es importante señalar que en la Junta de Gobierno de esa Comisión participan diversas entidades de la Administración Pública Federal, así como representantes de los trabajadores y de los patrones, de modo que los intereses de los trabajadores estarán salvaguardados continuamente en la determinación del mencionado régimen de inversión.

En el sentido antes expuesto y para abatir costos en que incurren las administradoras para gestionar sus inversiones, de las administradoras en esquemas de inversión así como de tipo corporativo que no añaden valor en beneficio de los trabajadores, se considera pertinente que las administradoras operen a través de Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro y no en Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, como ocurre actualmente.

Para asegurar que las administradoras cuenten en todo momento con la liquidez necesaria para enfrentar sus obligaciones fiduciarias, resulta pertinente que operen un Fondo de Inversión que preserve el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores con niveles de liquidez y de riesgo de mercado definidos por la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSAR, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

En particular, se considera que para operar con mayor eficiencia la canalización del ahorro y que ésta se traduzca en mejores rendimientos sobre dicho ahorro, con la presente iniciativa se propone que los Fondos de Inversión puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan como garantías en operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados; practicar operaciones de préstamo de valores y reportos, incluyendo los valores que emitan las empresas, así como créditos o préstamos en su carácter únicamente de acreedores; recibir depósitos de dinero siempre y cuando se constituyan como garantías en operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados; adquirir valores internacionales autorizados por la CONSAR siempre que sean elegibles dentro del régimen de inversión y límites que haya determinado dicha Comisión; realizar operaciones de préstamo, créditos y reporto, estos últimos cuando actúen como reportados, siempre y cuando estas operaciones se celebren para satisfacer la liquidez que requiera el funcionamiento normal de estos Fondos de Inversión y/o la constitución de garantías requeridas para tales operaciones, y puedan celebrar operaciones en corto con valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio.

Adicionalmente, para permitir que los Fondos de Inversión puedan participar en vehículos de inversión en condiciones competitivas frente a otros intermediarios financieros y así contribuir a mejorar el rendimiento al ahorro de los trabajadores y consecuentemente sus pensiones, se propone que dichos Fondos puedan invertir en valores que sean objeto de oferta privada, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En todo caso se mantiene la prohibición de invertir en emisiones primarias de ofertas públicas o privadas de valores de empresas con las que la administradora tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero o empresarial al que pertenezcan.

Por otro lado, con el propósito de promover la inversión en proyectos de más larga duración, tales como proyectos estratégicos de infraestructura productiva en el país, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario mejorar los incentivos que enfrentan las administradoras en la composición de sus portafolios, a través de la inclusión de un componente adicional al porcentaje sobre el valor de los activos administrados que actualmente se aplica en la remuneración a sus servicios de administración e inversión del ahorro de los trabajadores. Dicho componente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

adicional será calculado sobre la base del rendimiento que hayan obtenido los trabajadores sobre la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión, mediante la metodología de cálculo que autorice la Junta de Gobierno de la CONSAR.

Por último, a fin de fomentar el ahorro voluntario que realizan los trabajadores y, de esta forma, puedan ellos mismos elevar el monto de la pensión a la que aspiran, resulta conveniente que el trabajador tenga una mayor libertad para hacer depósitos y retiros de los recursos que se depositen en su subcuenta de aportaciones voluntarias. Por lo anterior, la iniciativa de mérito propone eliminar los requerimientos para que dicho ahorro permanezca depositado por un periodo determinado.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71; fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 3o., fracciones I, V bis, primer párrafo, y XI; 5o., fracciones VI, XIII, incisos a) y b), y XIV; 8o., fracciones I y IV; 10, tercer párrafo; 16, fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 18, primero y segundo párrafos, y fracciones V y VI; 27, fracción II; 28 primer párrafo; 29, fracción III, incisos d) y f); 30, quinto párrafo; 32; 33; 35; 36, primer párrafo; 37, primero, segundo, tercero, cuarto y décimo sexto párrafos; el Capítulo III, Sección II De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para quedar como Sección II De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro; 39; 40; 41, primer párrafo y fracciones I, II, primer párrafo, III, IV y V; 42; 42 bis; 43, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 44; 44 bis, primer párrafo; 45, primer párrafo; 46; 47; 47 bis, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, II, III, VI, incisos b), segundo párrafo, y e), y segundo y tercer párrafos del artículo; 48, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones II, VI, VII, IX, X, primer párrafo, y XI; 49; 50, fracción III, tercer párrafo; 53, primero, segundo, en su encabezado, tercero y cuarto párrafos; 54, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, IV y V, y su segundo párrafo; 56, primero, en su encabezado, segundo y tercer párrafos; 57; 58, primero y tercer párrafos; 67, primero y tercer párrafos; 68; 69; 71; 74, séptimo y décimo primer párrafos; 74 bis, primero y séptimo párrafos; 74 quáter, primer párrafo; 74 quinquies, primer párrafo; 79, cuarto, sexto, séptimo y décimo párrafos; 84; 85; 86; 87, primer párrafo; 88, primer párrafo; 90, fracciones V, VI, VII, IX y XII; 100, fracciones IV, VI, XIII, XIV, primer párrafo, XV, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV; 100-A, fracción II; 100 bis, cuarto párrafo, inciso a); 103; 104; 105; 106, primer párrafo, en su encabezado; 112, primer párrafo, y 115; se **adicionan** los artículos 39 bis; 41 bis; 41 ter; 41 quáter; 41 quinquies, y 47 bis, fracciones VI bis y VI ter, y se **deroga** el artículo 100, fracción XXV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

- I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro, así como a las instituciones públicas que operen como Administradora de fondos para el retiro;

II. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión.

...

VI. a X. ...

XI. Fondos de Inversión, a los fondos de inversión especializados de fondos para el retiro que operen las Administradoras, quienes serán responsables de operarlos y ejercer todas las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones correspondientes;

XII. a XIV. ...

Artículo 5o.- ...

I. a V. ...

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión a las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI bis. a XII. ...

XIII. ...

a) Las carteras de inversión de los Fondos de Inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Fondo de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de los Fondos de Inversión;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

c) a e) ...

XIII bis. ...

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las Administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de los Fondos de Inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. y XVI. ...

Artículo 8o.- ...

I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las Administradoras y Fondos de Inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las Administradoras y del capital fijo de los Fondos de Inversión, en los términos de esta Ley y las autorizaciones para que las Administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

II. y III. ...

IV. Expedir las disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

V. a XII. ...

...

...

Artículo 10.- ...

...

La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Fondos de Inversión en las que participe como trabajador.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

- IV.** Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las Administradoras y Fondos de Inversión;
- V.** Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Fondos de Inversión;
- VI.** Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de los Fondos de Inversión;
- VII.** Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras y de los Fondos de Inversión;
- VIII.** Emitir opinión respecto de las reglas generales relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IX. a XX. ...

Artículo 18.- Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como a administrar Fondos de Inversión.

Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. a IV. ...

V. Prestar servicios de administración a los Fondos de Inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de los Fondos de Inversión que administren;

VII. a XI. ...

...

Artículo 27.- ...

I. ...

II. El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de los Fondos de Inversión que administren.

...

Artículo 28.- Las Administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada uno de los Fondos de Inversión que administren.

...

...

...

Artículo 29.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a c) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d) La elección de los Fondos de Inversión por el trabajador;
- e) ...
- f) La responsabilidad de la Administradora por sus actos y los de los Fondos de Inversión que administren;
- g) ...

Artículo 30.- ...

...

...

...

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de las Administradoras y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso participará con voz pero sin voto.

...

...

Artículo 32.- Las Administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a los Fondos de Inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones.

Artículo 33.- Las Administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de los Fondos de Inversión que administren.

Artículo 35.- Las Administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen los Fondos de Inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

Artículo 36.- Las Administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por empleados o funcionarios que presten sus servicios en los Fondos de Inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la Administradora y Fondos de Inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

...

...

...

Artículo 37.- Las Administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes.

Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada uno de los Fondos de Inversión que operen.

Cada Administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en Fondos de Inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente adicional a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los Trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En ningún caso, las Administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre Fondos de Inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia.

...
...

Sección II
De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro

Artículo 39.- Los Fondos de Inversión, administrados y operados por las Administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta Ley. Asimismo, los Fondos de Inversión invertirán los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, los Fondos de Inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias, complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta Ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

Artículo 39 bis.- Los Fondos de Inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de acreditar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio. Los Fondos de Inversión se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con las disposiciones especiales contenidas en esta Ley.

Los Fondos de Inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el Registro Público de Comercio, conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cobrará derechos por la inscripción de los Fondos de Inversión en dicho Registro, sin perjuicio del cobro de derechos correspondiente a la inscripción de las acciones en dicho Registro Nacional.

Previa obtención de la autorización, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el Fondo de Inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las Administradoras;
- II. El objeto del Fondo de Inversión, en términos del artículo 39 de esta Ley;
- III. Su denominación social;
- IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;
- V. El domicilio del Fondo de Inversión el cual deberá ubicarse en territorio nacional, y
- VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Inversión constituirán los estatutos del mismo.

Las modificaciones a los estatutos sociales de los Fondos de Inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 40.- Para organizarse y operar como Fondo de Inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;
- II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento del Fondo de Inversión, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión;
- III. Las escrituras constitutivas de los Fondos de Inversión, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión;
- IV. La información del socio fundador del Fondo de Inversión indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como Administradora;
- V. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, así como para corroborar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales competentes, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Artículo 41.- Los Fondos de Inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable constituidas en términos de esta Ley, y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "FIEFORE";

Los Fondos de Inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

- II. El capital mínimo exigido del Fondo de Inversión estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

...

...

- III. Su administración estará a cargo del Consejo de Administración de la Administradora que las opere en los términos que establece esta Ley;

- IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de los Fondos de Inversión, la Administradora que solicite su constitución y los socios de dicha Administradora. En ningún caso la participación accionaria de las Administradoras en el capital fijo de los Fondos de Inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

La fusión o cualquier acto que implique la transmisión directa o indirecta de acciones de los Fondos de Inversión deberá ser previamente autorizada por la Comisión;

- V. Únicamente podrán participar en su capital social variable los Trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes en materia de seguridad social, los inversionistas que constituyan fondos de previsión social, así como las Administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley;

Las acciones representativas del capital variable de los Fondos de Inversión no tendrán derecho a voto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI. a VIII. ...

Artículo 41 bis.- Los Fondos de Inversión, como excepción a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no contarán con asamblea de accionistas, ni consejo de administración ni comisario. Las funciones que los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles asignan a la asamblea de accionistas, estarán asignadas al socio fundador y en los casos en que esta Ley expresamente lo indique, adicionalmente a los demás socios. Igualmente, las actividades del consejo de administración quedarán encomendadas a la Administradora que la opere. Por lo que corresponde a la vigilancia de los Fondos de Inversión, esta se asigna al contralor normativo de la Administradora que lo opere, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 41 ter.- Las Administradoras a través de su propio consejo de administración, en adición a las funciones inherentes que la Ley General de Sociedades Mercantiles encomienda a quien tiene a su cargo la administración de las sociedades y a aquellas previstas en esta Ley deberán, respecto de los Fondos de Inversión que operen, realizar las funciones siguientes:

- I. Aprobar:
 - a) La contratación de las personas que presten al Fondo de Inversión los servicios a que se refiere esta Ley;
 - b) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y
 - c) Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad con el socio fundador o sus accionistas o bien, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con tales accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora;
- II. Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información y el folleto explicativo;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- III. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del Fondo de Inversión;
- IV. Abstenerse de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información del Fondo de Inversión;
- V. Llevar un libro por separado de cada Fondo de Inversión que administre, en el cual se deberán asentar todos los actos corporativos del Fondo de Inversión de que se trate, relativos a cualquier modificación al acta constitutiva, incluyendo aumentos de capital, acuerdos de disolución, fusión, escisión, así como otros que tome el socio fundador los cuales deberán informarse a la Comisión para su publicación a través del Registro Nacional de Valores; en caso de que se acuerde un aumento de capital del Fondo de Inversión que administre, el secretario del consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para su presentación ante la Comisión.

Los actos corporativos notificados a la Comisión en términos de lo previsto por la presente fracción, surtirán sus efectos hasta que sean hechos del conocimiento público a través del Registro Nacional de Valores;

- VI. Llevar un registro del total de las acciones en circulación de los Fondos de Inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.

Artículo 41 quáter.- Los miembros del consejo de administración de la Administradora desempeñarán su función procurando la creación de valor en beneficio del Fondo de Inversión y en beneficio de los Trabajadores.

Artículo 41 quinquies.- Los miembros del consejo de administración de la Administradora que opere el Fondo de Inversión tendrán la responsabilidad inherente y la derivada de las obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta Ley, los estatutos o los estatutos de los Fondos de Inversión, les imponen.

Artículo 42.- Las Administradoras deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de los Fondos de Inversión que opere, dentro de los parámetros que establezca el comité de riesgos, así como designar a los operadores que ejecuten



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la política de inversión, sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Este comité deberá integrarse cuando menos con un asesor independiente, el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión y los demás miembros que designe el consejo de administración de la Administradora de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos con excepción del director general de la Administradora, el cual deberá participar en ambos comités.

La designación de los operadores de los Fondos de Inversión deberá contar con el voto favorable de los asesores independientes que sean miembros del comité de inversión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un asesor independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

El asesor independiente a que se refiere este artículo, no podrá ser miembro del consejo de administración de la Administradora, ni del comité de riesgos, para evitar posibles conflictos de interés y asegurar una correcta gestión del Fondo de Inversión en beneficio de los trabajadores. Para fungir como asesor independiente se deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser consejero independiente, y su designación se sujetará a las mismas reglas.

Artículo 42 bis.- Las Administradoras deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestos los Fondos de Inversión que operen, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el consejo de administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un asesor independiente y un consejero no independiente, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión, y el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión.

Artículo 43.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los Fondos de Inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión, previa opinión del Banco de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición o instruir la enajenación de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de los Fondos de Inversión. Igualmente, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de los Fondos de Inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que los Fondos de Inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para un Fondo de Inversión.

La Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinados Fondos de Inversión.

Artículo 44.- Cuando un Fondo de Inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes, la Administradora que lo opere podrá solicitar a la Comisión autorización para mantener temporalmente en dicho Fondo de Inversión el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

Los Fondos de Inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, en caso de que un Fondo de Inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta Ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

Artículo 44 Bis.- Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.

...

Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos permisibles de los valores que integren la cartera de los Fondos de Inversión.

...

Artículo 46.- La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las Administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de los Fondos de Inversión.

Artículo 47.- Las Administradoras podrán operar varios Fondos de Inversión, mismos que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, un Fondo de Inversión que contribuya a mantener el valor adquisitivo del ahorro de los Trabajadores, y que cuente con los niveles de liquidez y de riesgo de mercado que determine la Junta de Gobierno de la Comisión mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

A su vez, los Fondos de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los Trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en el Fondo de Inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.

Los Trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en uno o más de los Fondos de Inversión que sean operados por la Administradora que les lleve su Cuenta Individual, de acuerdo con los límites y requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Los trabajadores que no cumplan con los requisitos exigidos para invertir en un Fondo de Inversión deberán traspasar los recursos invertidos en éste, a otro Fondo de Inversión en el que sí sea admisible la inversión de sus recursos, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los Trabajadores que podrá invertirse en los Fondos de Inversión que por sus características así lo ameriten.

Artículo 47 bis.- Los Fondos de Inversión deberán contar con prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Fondo de Inversión, de modo que el trabajador esté adecuadamente informado. Estos prospectos deberán remitirse por la Administradora a la Comisión para su autorización, la cual se otorgará en su caso, de conformidad con las disposiciones de carácter general que ésta emita para tal efecto y deberán precisar, por lo menos, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. A qué Trabajadores está dirigido el Fondo de Inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;
- II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en el Fondo de Inversión;
- III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan el Fondo de Inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

IV. y V. ...

- VI. La mención específica de que los Trabajadores afiliados tendrán el derecho a que el propio Fondo de Inversión, a través de la Administradora de éste, en su caso, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

a) ...

b) ...

Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la Administradora haya modificado el régimen de inversión de alguno de los Fondos de Inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta Ley;

c) y d) ...

- e) Cuando la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate se fusione, si la Administradora es la sociedad fusionada;

VI bis. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;

VI ter. La revelación de su relación patrimonial con grupos empresariales;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VII. y VIII. ...

Sin perjuicio de lo anterior, los Fondos de Inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las Administradoras y Fondos de inversión.

La elección de Administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información de los Fondos de Inversión que administre aquélla.

...

Artículo 48.- Los Fondos de Inversión tendrán prohibido lo siguiente:

- I. ...
- II. Recibir depósitos de dinero, con excepción de las garantías que reciban de las contrapartes en operaciones de reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados;

III. a V. ...

- VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto aquellas correspondientes a préstamos de valores y reportos, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, así como créditos o préstamos, únicamente en su carácter de acreedores, siempre que estos últimos se otorguen para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activos, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.

Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VII.** Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, así como aquellas operaciones de reporto en que actúen como reportadas, siempre y cuando celebren dichos préstamos, créditos o reportos para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta Ley, así como llevar a cabo la liquidación de operaciones celebradas de conformidad con su régimen de inversión y la constitución de las garantías requeridas para dichas operaciones. La obtención de estos préstamos, créditos y reportos, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión. No se considerarán préstamos o créditos a las facilidades de liquidez que pacten las Administradoras en las operaciones de compra o venta de títulos o valores, siempre que éstas se salden de acuerdo al plazo que defina la Comisión;
- VIII.** ...
- IX.** Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo aquellos valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio y cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;
- X.** Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera del Fondo de Inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo. :
- ...
- XI.** Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el límite del activo total del Fondo de Inversión que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

Lo establecido en la presente fracción, no será aplicable a los Fondos de Inversión que reciban e inviertan recursos correspondientes a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

aportaciones destinadas a fondos de previsión social y aportaciones voluntarias que reciban de los Trabajadores y patrones.

XII. ...

Artículo 49.- Las Administradoras serán administradas por un consejo de administración, el cual también administrará a los Fondos de Inversión y, estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la Administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.

En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

El consejo de administración de las Administradoras deberá sesionar cuando menos cada tres meses. Sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.- ...

I. y II. ...

III. ...

...

La limitación consistente en no ser accionista de las empresas antes mencionadas no será aplicable tratándose de los Fondos de Inversión en los que participe como trabajador;

IV. a VI. ...

...

Artículo 53.- Las Administradoras ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dirijan a los trabajadores y al público en general a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión obligará a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado, para lo cual la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

La publicidad de la Administradora, materia del procedimiento previsto en el presente artículo, se suspenderá durante la substanciación de dicho procedimiento.

Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar cualquier publicidad sin previa autorización de la misma.

Artículo 54.- La Comisión, oyendo previamente a la Administradora, revocará su autorización o la de los Fondos de Inversión que opere, en los siguientes casos:

I. Si la Administradora o Fondo de Inversión incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en otras leyes, reglamentos o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;

II. y III. ...

IV. Si la Administradora o Fondo de Inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla o no se sujetara a las leyes mexicanas para resolver las controversias en que sea parte;

V. Tratándose de un Fondo de Inversión, si se revoca la autorización a la Administradora que lo opere; y

VI. ...

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la Administradora o del Fondo de Inversión de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las Administradoras o Fondos de Inversión se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, así como conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con las siguientes excepciones:

a) a d) ...

En el caso de disolución de las Administradoras o Fondos de Inversión, la Comisión deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores.

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una Administradora, se traspasarán los recursos de los Fondos de Inversión que administre a otra Administradora, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la Administradora a la que se traspasará su cuenta individual y al Fondo de Inversión para invertir sus recursos.

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual, incluidos los datos biométricos de cada trabajador, de sus beneficiarios, y el registro de la Administradora en que cada trabajador se encuentra registrado, así como aquella información que se determine en el título de concesión.

Artículo 58.- Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las Administradoras, la certificación de los registros de Trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las Administradoras correspondientes.

...

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, podrán participar en su capital social personas físicas o morales y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dispuesto por esta Ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

...

Artículo 67.- Los funcionarios de primer nivel de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

...

Adicionalmente, las personas que participen en las decisiones sobre adquisición o enajenación de valores no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquéllas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o Fondo de Inversión, y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información privilegiada, así como a las sanciones respectivas.

...

Artículo 68.- A los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión, y Directores Generales de las Administradoras y empleados o funcionarios que presten servicios en los Fondos de Inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 57, 355, 364, 365, 370 y 372 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 392, fracciones II, inciso f) y IV y 395 de la misma ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 69.- Los Fondos de Inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto, o que sean objeto de oferta privada conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

- I. Tratándose de colocaciones primarias en ofertas públicas o privadas, los Fondos de Inversión tendrán prohibido adquirir valores de:
 - a) Empresas con las que la Administradora que las opere, tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y
 - b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la Administradora que opere el Fondo de Inversión o con la que tenga nexo patrimonial.

- II. Adicionalmente, los Fondos de Inversión tendrán prohibido:
 - a) Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, , y
 - b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.

Los Fondos de Inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden del Fondo de Inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas y siempre que la Administradora que corresponda demuestre que no contraviene las disposiciones en materia de conflictos de interés emitidas por la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada Fondo de Inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la Administradora que los opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.

Artículo 71.- Los Fondos de Inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 10 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Artículo 74.- ...

...

...

...

...

...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una Administradora cuyos Fondos de Inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una Administradora a otra.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otro Fondo de Inversión, que sea operado por la misma Administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicho Fondo de inversión.

...

...

Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la Administradora de su elección. La Administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en los Fondos de Inversión.

...

...

...

...

...

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la Administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en los Fondos de Inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 74 quáter.- La administración de los recursos de fondos de previsión social podrá llevarse por las Administradoras e invertirse en los Fondos de Inversión que se elijan, en los términos que se pacten al efecto.

...

...

...

Artículo 74 quinquies.- Los trabajadores no afiliados que presten sus servicios a dependencias o entidades públicas estatales o municipales que inviertan recursos de fondos de previsión social basados en cuentas individuales en Fondos de Inversión en términos del artículo 74 quáter de esta Ley, podrán hacer aportaciones complementarias de retiro y voluntarias a sus cuentas individuales abiertas por su patrón.

...

...

Artículo 79.- ...

...

...

Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta Ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto de siete mil cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada Fondo de Inversión.

Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la Administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información del Fondo de Inversión de que se trate.

...

...

El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en los Fondo de Inversión operados por la Administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.

Artículo 84.- La contabilidad de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en el reglamento de la misma, así como en las disposiciones de carácter general y los anexos de estas últimas, que para tal efecto expida la Comisión.

Las Administradoras, Fondos de Inversión y las empresas operadoras, deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas, así como de registro contable y de operaciones que dicte la Comisión.

Artículo 85.- Las cuentas que deben llevar las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables, al catálogo que al efecto autorice la Comisión, así como a los criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren, que en materia de contabilidad emita la Comisión. Las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras podrán introducir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nuevas cuentas, previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Los Fondos de Inversión y Administradoras deberán llevar su contabilidad en su domicilio social, así como los sistemas y registros contables que establezca la Comisión, debiendo satisfacer los requisitos mínimos a que se refieren las leyes aplicables.

Los asientos de contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse en el plazo, que a tal efecto establezca la Comisión, el que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 87.- Los Fondos de Inversión y las Administradoras, deberán publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las disposiciones generales que al respecto emita la Comisión, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los Administradores y comisarios de los Fondos de Inversión y de las Administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera del Fondo o Administradora que corresponda.

...

Artículo 88.- Las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente Ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la Comisión.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 90.- ...

I. a IV. ...

V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras;

VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

VIII. ...

IX. Revisar que los Fondos de Inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. y XI. ...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada Fondo de Inversión en sus prospectos de información a los trabajadores, y

XIII. ...

Artículo 100.- ...

I. a III. ...

IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, o Administradoras que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

V. ...

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las Administradoras y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión;

VII. a XII. ...

XIII. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las Administradoras que operen a los Fondos de Inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

XIV. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a la Administradora cuyo Fondo de Inversión incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por la Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta Ley;

...

XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, Administradora o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Multa de dos mil quinientos a diez mil días de salario a las Administradoras que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los Trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta Ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

XX. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las Administradoras que directamente o a través de sus Fondos de Inversión contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta Ley;

XXII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una Administradora o al asesor independiente de los comités de inversión o de riesgos que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración o comités en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIII. ...

XXIV. Multa de un mil a diez mil días de salario a la Administradora que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de los Fondos de Inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichos Fondos de Inversión;

XXV. Se deroga

XXVI. a XXVIII. ...

...

Artículo 100-A.- ...

I. ...

II. El pago, mediante abono de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de la cantidad que resulte como diferencia entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la Administradora infractora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en el Fondo de Inversión que, durante dicho tiempo, hayan otorgado los rendimientos de gestión más altos de los Fondos de Inversión de acuerdo a la información publicada en la página de Internet de la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Artículo 100 bis.- ...

...

...

...

a) Incumplimiento al régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

b) a d) ...

Artículo 103.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas físicas o consejeros, Administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizados a gozar de concesión para operar como Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente Ley.

Artículo 104.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de cinco mil a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la Ley.

Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras:

- I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la Administradora, Fondo de Inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y

- II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.

Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o Fondos de Inversión:

I. y II. ...

Artículo 112.- Las Administradoras para sí y para sus Fondos de Inversión, así como las empresas operadoras, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR", así como las abreviaturas "AFORE" y "FIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta Ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las Administradoras y Fondos de Inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción XXVII de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDO. Las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del propio Decreto para solicitar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización de la reforma a sus estatutos sociales que contenga las cláusulas previstas en este Decreto aplicables a los Fondos de Inversión, por cuanto a las funciones de administración, conducción de los negocios y vigilancia de los Fondos de Inversión, así como derechos de los accionistas. En la solicitud, dichas sociedades de inversión deberán adjuntar la información de su socio fundador indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como sociedad operadora de Fondos de Inversión.

Hasta en tanto las sociedades de inversión obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión, les resultarán aplicables las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de doce meses a partir de que las sociedades anónimas respectivas presenten la solicitud correspondiente para resolver sobre la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión conforme a este Decreto.

La autorización otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se entenderá hecha para la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión, y en el oficio correspondiente la propia Comisión deberá notificar al Registro Público de Comercio los datos de aquellas que hayan sido transformadas en Fondos de Inversión, indicando que estos últimos no requerirán de inscripción ante dicho Registro, en virtud de lo previsto por el primero y segundo párrafos del artículo 39 bis que se adiciona mediante este Decreto. Igualmente, deberá notificar a las instituciones para el depósito de valores autorizadas conforme a las disposiciones aplicables, que las acciones de los Fondos de Inversión autorizados no requerirán ser depositadas en una institución para el depósito de valores, en atención a las reformas contenidas en el presente Decreto.

Cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro otorgue su autorización para la transformación en Fondos de Inversión, en términos del presente artículo transitorio a aquellas sociedades de inversión que gocen de autorización para operar como tales, esta última autorización quedará sin efectos por ministerio de Ley sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto por la propia Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TERCERO. Las autorizaciones que hayan sido otorgadas para organizarse y funcionar como sociedades de inversión conforme a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos por ministerio de Ley una vez concluidos los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio del presente Decreto, en el evento de que las sociedades de inversión no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien, no la hayan solicitado.

Las sociedades que no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien no hayan presentado la solicitud correspondiente en el plazo indicado, entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que han quedado sin efectos conforme a lo dispuesto en la presente fracción.

CUARTO. Los accionistas de las sociedades de inversión que, en virtud de la transformación de las sociedades, no deseen permanecer en la misma, tendrán el derecho a que el Fondo de Inversión les adquiera la totalidad de sus acciones a precio de mercado y sin la aplicación de diferencial alguno, para lo cual contarán con un plazo máximo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se les haya notificado la transformación. Lo dispuesto en este artículo, será aplicable inclusive tratándose de aquellas sociedades de inversión cerradas.

QUINTO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las referencias que en esta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones se hagan a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deberán entenderse hechas a los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SÉPTIMO. El componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores para el cobro de comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se cobrará una vez que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general la referencia a que deberán atender las Administradoras para el cobro de ese componente, así como una vez que la Junta de Gobierno de esa Comisión autorice la metodología para su cálculo. En tanto no se emitan las disposiciones mencionadas y se autorice la referida metodología, se estará a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



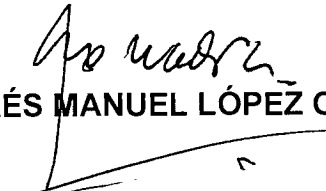
Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a 16 de enero de 2019.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*SI

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

Oficio No. 353.A.-0007

Ciudad de México, a 7 de enero de 2019.

**LIC. JUAN ANTONIO ORTIZ COLEMAN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS FINANCIEROS "A"
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE ASUNTOS FINANCIEROS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

Se hace referencia al oficio No. 529-IV-DGAF/A/05/19, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del anteproyecto de "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*" (Anteproyecto), así como de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en las evaluaciones de impacto presupuestario mencionadas en el primer párrafo del presente oficio, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-00002, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Subsecretaría de Egresos, mediante el cual informó que no se tiene inconveniente en que se continúe con el trámite para la formalización del Anteproyecto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos



Oficio No. 353.A.-0007

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ROBERTO CARLOS BLUM CASSEREAU

Anexo: El indicado.

C.c.p.- Lic. Victoria Rodríguez Ceja.- Subsecretaría de Egresos.- Presente.
Dirección General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.

GARC/ORBS/RALT

Constituyentes 1001, Edificio C-3, piso 2, Ala Sur, Col. Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, CP. 01110, Ciudad de México

Tel.: (55) 3688 5117 www.gob.mx/hacienda

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "B"

OGAAJ/2019-0016/

Página 1 de 2

Oficio No. 312.A.-

00002

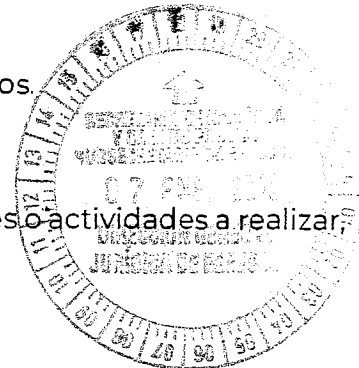
Ciudad de México a 7 de enero de 2019

LIC. ROBERTO CARLOS BLUM CASSEREAU
Director General Jurídico de Egresos
Presente

Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0001, recibido el 7 de enero de 2019, mediante el cual remité copia simple del Anteproyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", enviado por la Dirección General de Asuntos Financieros "A" de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-IV-DGAFA/05/19 del 4 de enero del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con las evaluaciones de impacto presupuestario remitidas por la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social y la Dirección General de Recursos Financieros, mediante oficios números 366-002/19 y 710/0002/2019 del 3 y 4 de enero de 2019, respectivamente; y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del citado Anteproyecto, en la consideración de que la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social y la Dirección General de Recursos Financieros, manifiesta lo siguiente:

- No prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados.
- No prevé destinos específicos de gasto público.
- No contempla el establecimiento de nuevas atribuciones o actividades a realizar; por lo que no genera impacto presupuestario.



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y
Presupuesto "B"



Página 2 de 2

Oficio No. 312.A.-

00002

- No incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA

En ausencia del Director General de Programación y Presupuesto "B" firma el Lic. Mario Alberto Domínguez Acosta, Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo décimo octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C.c.p.- Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presente

JCR/LON

Folio: E-50

SE



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Of. No. COFEME/19/0027

Asunto: Se emite Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2019

C. RESPONSABLE OFICIAL DE MEJORA REGULATORIA

Subsecretaría de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) a través del sistema informático correspondiente¹, el 3 de enero de 2019.

Sobre el particular, la SHCP solicitó a la CONAMER mediante el AIR correspondiente, no hacer público el anteproyecto de referencia previo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), conforme a lo establecido en el artículo 74 de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR); lo anterior, en razón de que dicha Secretaría estimó que su publicación previa pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición, en virtud de la justificación señalada en el referido formulario, que a letra versa sobre lo siguiente:

"El anteproyecto que se presenta, propondrá al poder Ejecutivo, la modificación de diversos dispositivos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los cuales versan sobre elementos fundamentales que implican ajustes importantes en el Régimen de Inversión al que se sujetan hoy día las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro [SIEFORES] (que de conformidad con esta propuesta se transformarían en Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro -FIEFORES-), en tal sentido, este proyecto, impactaría en la composición que puedan tener las carteras de inversión de las SIEFORES, previa su transformación en Fondos de Inversión, y divulgación anticipada del anteproyecto lo cual pudiera generar ventajas entre algunos participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. En virtud de lo anterior, el artículo 74 de la Ley General de Mejora Regulatoria, establece la posibilidad de que las dependencias y organismos descentralizados soliciten a esa Comisión la no publicidad de la información contenida en el anteproyecto que se someta a su consideración, cuando ésta última pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la emisión del mismo, por lo que se solicita que esa Comisión tenga a bien determinar la no publicidad de la información contenida en el presente anteproyecto. Lo anterior, es así toda vez que el mismo contiene modificaciones relevantes sobre Régimen de Inversión de las SIEFORES próximamente FIEFORES, que inciden de manera directa en los mercados financieros nacionales, conforme a lo siguiente: Propuestas de adecuación al Régimen de Inversión: Se propone modificar el Régimen de Inversión para ampliar la diversidad operaciones, se eliminan ciertas prohibiciones al régimen de inversión, con lo cual se flexibilizará, cabe señalar que como consecuencia de la flexibilización del Régimen de Inversión, en los últimos años las carteras de las AFORES se han diversificado, constituyendo la diversificación uno de los factores que explica el crecimiento de los rendimientos de las AFORES, y por tanto del crecimiento de los recursos de los Trabajadores. En este sentido, en caso de hacerse público el presente anteproyecto y considerando que la totalidad

¹ www.conamex.mx/978303

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

de los participantes en el SAR, podrían no consultar la información que se publique en el portal de CONAMER, existe la posibilidad de que las SIEFORES próximamente FIEFORES efectúen operaciones, de manera concertada, con antelación a la entrada en vigor del ordenamiento en términos de las modificaciones que se proponen. En este contexto, la información contenida en el presente anteproyecto podría ser utilizada en beneficio propio por algunos participantes para modificar con prelación sus estrategias de inversión, la cual podría producir efectos negativos entre los AFORES y en particular respecto a la forma en que vienen desarrollando sus esquemas de inversión en beneficio de los Trabajadores. Por ello, esta Comisión considera que la información contenida en el presente anteproyecto reservada a efecto de que los regulados se encuentren en igualdad de circunstancias en el desarrollo de sus estrategias de inversión y evitar una distorsión de la información. Cabe señalar que las acciones descritas en torno a la confidencialidad que se solicita, tienen como finalidad última proteger los intereses de los Trabajadores reflejado en asegurar que, en igualdad de circunstancias, las AFORES a través de sus respectivas SIEFORES próximamente FIEFORES, compitan libremente entre sí a través del cumplimiento y desarrollo de estrategias de inversión que les permitan generar rendimientos más competitivos para incrementar el patrimonio pensionario de los Trabajadores. De acuerdo con lo anterior, con la finalidad de que los participantes en los SAR no modifiquen sus estrategias de Inversión de manera desigual, no se generen desventajas entre las Administradoras, se protejan los intereses de los Trabajadores, y no se comprometan los efectos y consecuencias jurídicas del anteproyecto que se somete a su consideración, se solicita que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Mejora Regulatoria, esa CONAMER tenga a bien determinar la no publicidad de la información contenida en la presente justificación y en el anteproyecto”.

Al respecto, conforme a lo solicitado por la SHCP, la CONAMER no hará público el anteproyecto mencionado por las razones expuestas por dicha Secretaría, hasta el momento en que se publique en el DOF, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 74 de la LGMR.

Por otra parte, es necesario indicar que dada la naturaleza del anteproyecto, éste se encuentra en el supuesto que señala el artículo Octavo del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), mismo que establece que a los actos administrativos de carácter general que emita el Titular del Ejecutivo Federal, no les resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el dicho Acuerdo, tal y como es el caso del presente anteproyecto.

En este sentido, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria³ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones Generales

En la hipótesis del ingreso permanente de Milton Friedman⁴, se asume que el consumidor ajusta su gasto a las variaciones en sus expectativas de ingresos a largo plazo, sin considerar las variaciones transitorias de su ingreso corriente. Por consiguiente, el consumo se descompone en dos partes: permanente (aquella que los consumidores esperan no varíe en el futuro) y temporario (porción del ingreso de un consumidor que éste considera no se mantendrá en el tiempo).

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁴ Friedman, Milton (1957). «The Permanent Income Hypothesis». A Theory of the Consumption Function. Información disponible en <http://132.246.0.31/revista/RevistaNacionaldeEstudiosEconomicos/2011/vol6/no1/2.pdf>

Ecuación de consumo permanente: $C^P = \kappa (r, \omega, \eta)$ y^P

Al respecto, la ecuación de consumo permanente especifica que dicha variable está en función de una proporción del ingreso (κ) permanente, pero también depende de otras variables en particular, de la tasa de interés (r) o un conjunto de tasas de interés al que el consumidor puede prestar o pedir prestado; de la relativa importancia del ingreso de la propiedad y no propiedad, simbolizado por el cociente de la riqueza no humana a ingreso (ω) y de los factores representados por la variable (η) que contiene los gustos y preferencias.

Bajo dichas consideraciones, dentro del ingreso permanente se encuentran las ganancias no esperadas, tal como lo es la tasa de interés, constituyéndose así en un instrumento fundamental para la decisión de ahorro de las personas, por lo que resulta imperante contar con información suficiente que les permita a los sujetos comparar las opciones de instrumentos financieros para incrementar sus ahorros para el futuro.

Por otra parte, el modelo tradicional del ciclo vital del ahorro desarrollado por Franco Modigliani⁵ señala que en una economía donde existe un mercado de capitales definido, una persona sigue un ciclo de ingresos dado que: 1) al nacer no percibe ningún tipo de remuneración, 2) en su etapa de madurez, se incorpora al mercado laboral, que es donde más recursos económicos recibe y 3) al envejecer, es posible que su nivel de renta se reduzca.

En este sentido, el modelo considera que los agentes económicos tratan de mantener en forma continua su consumo y por consiguiente, en sus últimos años de trabajo no consumirán todo su ingreso, sino que destinarán una cantidad al ahorro que más tarde detraerán en su jubilación.

Sobre el particular, en México a partir de 1996 se empezó a gestar el nuevo sistema de pensiones enmarcado en la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* (LSAR). Bajo este nuevo marco regulatorio, los trabajadores beneficiados del sistema de pensiones fueron pasando de un *esquema de colectivo de reparto y beneficios definidos* a uno de *contribuciones definidas*:

- i. En el *esquema colectivo de reparto o beneficios definidos*, los trabajadores en activo necesitan cubrir cierto número de aportaciones o periodo de cotización para acreditar el derecho a una pensión predeterminada, las cuales son destinadas a financiar las pensiones de los trabajadores jubilados.
- ii. El *esquema de las contribuciones definidas*, son las aportaciones que hacen los trabajadores al SAR y se acumulan en una cuenta individual, construyendo así el ahorro que en el momento del retiro financiará el pago de una pensión, el cual está determinado por el número de aportaciones, monto, tiempo y frecuencia con la que se realizan, así como el rendimiento obtenido.

Cabe señalar que la modificación al sistema de pensiones fue la respuesta institucional al alto costo fiscal que representaba el sistema de reparto, respecto del cual la SHCP estimó que de no haberse llevado el costo financiero para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), éste hubiera representado hasta 141 veces el valor del Producto Interno Bruto en 1996⁶.

⁵ Premio Nobel de Economía 1958.

⁶ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CESOP_IL72_I.1.SistemadePensiones_200412.pdf

2



En este sentido, la CONSAR tiene como labor fundamental regular los SAR, el cual está constituido por las cuentas individuales de los trabajadores que administran las 10 AFORES autorizadas actualmente⁷, a fin de regular que los recursos de los trabajadores se inviertan de acuerdo a los parámetros y límites establecidos en la regulación vigente y que les generen los rendimientos que aumenten su ahorro para el retiro.

Sobre el particular, cabe mencionar que si bien el monto del ahorro canalizado a través del SAR por las administradoras ha contribuido al desarrollo del mercado de capitales en el país, éste no ha alcanzado estándares comparables con niveles de desarrollo económico y social de los mercados de otros países similares a México. Esta deficiencia, es particularmente grave para empresas pequeñas y medianas que por el hecho de ser emisoras pequeñas y poco frecuentes, crecen de acceso al financiamiento en términos similares a los de las grandes empresas. En este tenor, las empresas pequeñas y medianas son necesarias para la generación de empleos en el país, por lo que propiciar condiciones adecuadas para su financiamiento constituye una prioridad.

A la luz de lo expuesto con antelación, la autoridad ha estimado pertinente modificar la LSAR, con el objetivo de abatir costos corporativos de las administradoras en esquemas de inversión que no añaden valor en beneficio de los trabajadores, considerando necesario que las administradoras operen a través de Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro y no en Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, como ocurre actualmente.

Bajo dichas consideraciones, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente anteproyecto, ya que es un instrumento regulatorio que propiciará un mejor funcionamiento de los participantes del SAR, lo que en conjunto fortalecerá el sistema de pensiones del país.

III. Objetivos regulatorios y problemática

Respecto a dicho apartado, esa Dependencia señaló que la situación que da origen a la intervención gubernamental radica en *"la necesidad tanto de flexibilizar el régimen de inversión al que se encuentran sujetas las SIEFORES actualmente a fin de permitirles diversificar sus posibilidades de inversión conforme a las características enunciadas, así como a la conveniencia de reducir las actividades corporativas y operativas que actualmente realizan las SIEFORES, a fin de que la nueva figura que se busca constituir como FIEFORE pueda focalizar sus esfuerzos y recursos en el desarrollo de actividades y estrategias de inversión, como una entidad con un mayor grado de especialización"*.

Con respecto a lo anterior, esa Secretaría mencionó que *"el SAR representa actualmente el 15% del PIB, constituyendo el ahorro de largo plazo más elevado en la historia económica de nuestro país, por lo que se requiere contar con instrumentos que se adecuen a las mejores prácticas internacionales y tendencias de los mercados para lograr su administración de una manera eficiente y bajo parámetros de riesgo razonables"*.

En este sentido, cabe mencionar que una mayor participación de las administradoras en los mercados de capitales, el cual es un objetivo principal del anteproyecto, contribuirá a dar profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas privadas, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas que no cuentan con alternativas de financiamiento. Lo anterior se torna particularmente relevante para las empresas medianas y pequeñas, las cuales no cuentan con alternativas de financiamiento adecuadas, lo que limita su

⁷ Para dicha cuantificación, la CONSAR señaló que consideró las 10 AFORES autorizadas para operar: PensionISSSTE, Inbursa, Citibanamex, XXI Banorte, Sura, Profuturo, Azteca, Coppel, Invercap, Principal.

2

competitividad tanto en el mercado nacional como en los mercados de exportación de sus productos y servicios.

Asimismo, para asegurar que las administradoras cuenten en todo momento con la liquidez necesaria para enfrentar sus obligaciones fiduciarias, el anteproyecto prevé en sus objetivos, la posibilidad de que tales administradoras operen un Fondo de Inversión que se preserve el valor adquisitivo del ahorro de los Trabajadores con niveles de liquidez y de riesgo de mercado definidos por la CONSAR, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

En específico, un objetivo de la regulación se enfoca en mejorar la operación de la canalización del ahorro y traduciéndose en mejores rendimientos de éste, previendo que los Fondos puedan practicar operaciones de préstamo de valores y reportos, incluyendo a los valores que emitan las empresas, así como créditos o préstamos en su carácter únicamente de acreedores; recibir depósitos de dinero siempre y cuando se constituyan como garantías en operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados; adquirir valores internacionales autorizados por la CONSAR siempre que sean elegibles dentro del régimen de inversión y límites que haya determinado esa Comisión; realizar operaciones de préstamo, créditos y reporto, estos últimos cuando actúen como reportados, siempre y cuando estas operaciones se celebren para satisfacer la liquidez que requiera el funcionamiento normal de estos Fondos y/o la constitución de garantías requeridas para tales operaciones y, que los Fondos puedan celebrar operaciones en corto con valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio.

De igual manera, un objetivo del anteproyecto radica en promover la inversión en proyectos de más larga duración, como es la característica de los proyectos estratégicos de infraestructura productiva en el país, por lo que es necesario mejorar los incentivos que enfrentan las administradoras en la composición de sus portafolios, donde una forma de lograrlo radica en la remuneración a sus servicios de administración e inversión del ahorro de los trabajadores, situación que actualmente se hace aplicando un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, por lo que se prevé incluir un componente adicional calculado sobre la base del rendimiento que hayan obtenido los Trabajadores sobre la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión. Para ello la Junta de Gobierno de la CONSAR autorizará la metodología para el cálculo de este componente.

Bajo tales consideraciones, se observa que a través del anteproyecto en comento se coadyuvará a fomentar el ahorro voluntario que realizan los trabajadores y, de esta forma, elevar el monto de la pensión a la que aspiran. Por tales motivos, se prevé que el trabajador tenga una mayor libertad para hacer depósitos y retiros de los recursos que se depositen en su subcuenta de aportaciones voluntarias; por ello se eliminan los requerimientos para que dicho ahorro permanezca depositado por un periodo determinado.

Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, mismos que fueron contestados en el apartado correspondiente del AIR.

III. Alternativas a la regulación

En lo referente a este apartado, la SHCP consideró que la propuesta regulatoria representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, toda vez que *"1) por una parte, permite introducir a la LSAR determinados elementos que buscan mejorar la diversificación de los portafolios de inversión de las actuales SIEFORES al ser transformadas en FIEFORES, con los consiguientes beneficios en cuanto a ahorros de gastos corporativos, los cuales no podrían ser considerados a través de Disposiciones de carácter general emitidas por*

2



esta Comisión, y 2) A través de la emisión del instrumento normativo en cuestión, se brinda certeza a los regulados sobre los aspectos bajo los cuales CONSAR desarrollará sus funciones de supervisión y vigilancia, permitiendo así el correcto desarrollo del SAR así como su protección frente a conductas o prácticas que pongan en riesgo los recursos de los Trabajadores”.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Secretaría indicó haber evaluado la posibilidad de aplicar esquemas autorregulatorios, no obstante no la consideró pertinente ya que *“resulta imprescindible establecer parámetros homogéneos para todas las AFORES sin distinciones, para lo cual es necesario la emisión de un elemento normativo que, además, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, brinda certeza respecto de sus alcances, contenido y observancia general para todas las AFORES. Esta circunstancia, además, permite que CONSAR eventualmente también ejerza sus facultades de supervisión y vigilancia sobre lineamientos previamente establecidos. Esta justificación también resulta aplicable para la alternativa de esquemas voluntarios, al contar con la misma naturaleza”*.

Tomando en cuenta lo anterior, la CONAMER observa que esa Secretaría contestó el apartado correspondiente a las alternativas a la regulación.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Respecto al presente apartado, esa Secretaría procedió a identificar el trámite que se modificará cuando se emita la propuesta regulatoria, indicando lo siguiente:

Identificación	Descripción	Impacto
1 CONSAR-01-007 Autorización para organizarse y operar como Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro.	<i>“Toda vez que la finalidad esencial de la propuesta regulatoria es modificar el régimen normativo y financiero existente de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE) en Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro (FIEFORE), el trámite correspondiente a su autorización se verá modificado en términos de lo establecido en la propuesta regulatoria, con el objetivo de simplificar los requisitos al constituir entidades administradas por una AFORE en operación. Cabe precisar que el régimen transitorio de la propuesta regulatoria prevé la posibilidad en beneficio de los particulares de llevar a cabo la transformación de SIEFORE a FIEFORE a fin de aprovechar al máximo los recursos humanos y materiales existentes y facilitar la sustitución en los términos propuestos”.</i>	Tipo de acción: Modificación. Tipo de trámite: Beneficio. Vigencia: Indefinida. Medio de presentación: Medios físicos (se requiere documentación certificada). Ficta: No aplica. Plazo de respuesta: 4 meses. Requisitos: Los previstos en la propuesta regulatoria.

Fuente: Elaboración propia con datos de la SHCP.

Al respecto, esta CONAMER observa que esa SHCP ha identificado el trámite que se modificará como consecuencia de la emisión de la propuesta regulatoria, así como la información a la que se refiere el artículo 46 de la LGMR. Por lo anterior, este órgano desconcentrado le conmina a revisar los argumentos vertidos en el apartado VI. *Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto* del presente escrito.

2. Disposiciones y/u obligaciones

En lo que respecta a dicho apartado, de acuerdo con la información contenida en el AIR correspondiente, la SHCP detalló que con la emisión de la propuesta regulatoria se establecerán obligaciones para los sujetos regulados, las cuales han sido identificadas conforme a lo siguiente:

Artículo	Descripción
37	Se modifica la regla para establecer el componente de comisión sobre rendimiento como un mecanismo para alinear los intereses del trabajador con los de la Administradora, y de esta manera fomentar las estrategias de largo plazo enfocadas a incrementar las pensiones de los afiliados al SAR.
48	Se modifica la regla para permitir a los Fondos de Inversión realizar préstamo de valores con instrumentos corporativos, con el objetivo de incrementar el rendimiento esperado de los trabajadores y paralelamente contribuir a la liquidez en el mercado financiero y al proceso de formación de precios de valores privados.
69	Se modifica la regla para reflejar la Figura de Fondo de Inversión y se incorpora la posibilidad de participar en ofertas privadas, como un mecanismo para canalizar inversión a proyectos productivos y para el financiamiento de empresas pequeñas y medianas.
79	Se permite a los trabajadores disponer de sus recursos de ahorro voluntario, en términos de la que establezca el prospecto de Información.
39 bis, 41 bis y 41 ter	Se incorpora la regla para regular la constitución y gobernanza que regirá la Figura de Fondo de Inversión, el cual sustituye a las Sociedades de Inversión, estos artículos establecen la forma en la que deberán constituirse.
30, 50, 60, 10, 16, 19, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 42 bis, 43, 44, 44 bis, 46, 47 bis, 49, 50, 53, 54, 56, 57, 58, 67, 68, 71, 74, 74 bis, 74 quáter, 74 quinquies, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 100, 100-A, 100 bis, 103, 104, 105, 106, 112, 115.	Los artículos señalados se ajustan en virtud del cambio de SIEFORES a FIEFORES, para modificar la figura legal del vehículo de inversión que gestiona el ahorro previsional, con la intención de reducir costos administrativos de las Administradoras y proporcionar agilidad en la creación de nuevos fondos. Así como, diversos ajustes de forma que no implican la generación de costos u obligaciones novedosas.

Por lo anterior, esta Comisión consideró que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

3. Costos

Respecto al presente apartado, de conformidad con lo indicado en el AIR correspondiente, esa Secretaría señaló se generarán costos para los sujetos regulados, especialmente "al cambiar las SIEFORES, pues las Afores deberán invertir de forma marginal la modificación de dichas sociedades de conformidad con el régimen transitorio propuesto".

Al respecto, detalló: "se estima que dichos costos, implican la elaboración de modificaciones estatutarias (sin que éstas tengan que protocolizarse), no obstante implica del trabajo jurídico de la unidad de apoyo legal de la propia administradora.

Respecto a la metodología para calcular los posibles costos, la autoridad indicó: "las modificaciones implican la participación de un abogado y su director gerente en la elaboración de los ajustes se estima que las afores invertirán entre 5 horas de trabajo.

Estimando que el abogado perciba a razón de 20, mil pesos al mes y el director y 120 mil pesos al mes (los datos se toman de las remuneraciones estándar que se reflejan en el sector financiero) lo que implica que el costo del

2



abogado por la revisión y ajuste sea de \$416 pesos por 5 horas, y el tiempo invertido por el directo o gerente sea de \$2,500 pesos.

Lo anterior se reproduce para las 10 afores autorizadas dando un total de: \$4,160 (trabajo de abogados) + \$25,000 (trabajo de director o gerente)= 29, 160 por estatuto, que sumados por los 5 Fondos de Inversión a constituir resulta un total de \$145, 800 pesos por todo el sector.

2) La presentación de los trámites de autorización de los nuevos Fondos de Inversión, implicarían un costo marginal por el sector, aproximado de un máximo aproximado de \$200 pesos por la elaboración, impresión y fotocopiado de constancias con las que ya cuenta la Afore, más un costo promedio de la presentación y envío a la CONSAR de \$100 pesos. Todo lo anterior, sumado por cada administradora y Fondo de Inversión que se constituya, resulta en lo siguiente: $200 \times 5 \text{ Fondos} = 100 \times 10 \text{ Afores} = 10,000 + 100 \text{ (envíos)} * 10 \text{ Afores} = 1000$. Esto arroja un costo gremial de \$11,000 pesos

3) La designación de asesores independientes para el comité de inversión y el comité de riesgos, implican costos marginales, en virtud de que actualmente los Consejeros Independientes de las SIEFORE, pasarían a ser asesores independientes, previa autorización; sin embargo, los emolumentos y gratificaciones que estos reciban, permanecerían iguales a los que actualmente eroga la SIEFORE. No obstante, la presentación del trámite se estima en un costo marginal de 100 pesos máximo en promedio, considerando los documentos que tengan que presentar las Afores a la CONSAR para autorizar a los asesores independientes, lo cual multiplicado por 10 Afores autorizadas arroja un costo de \$1,000".

Derivado de lo expuesto con antelación, se concluye que una vez emitida la propuesta regulatoria, los particulares deberán enfrentar costos totales anuales de aproximadamente **\$157,800 pesos**.

4. Beneficios

En lo referente a la presente sección, la SHCP mencionó a través del AIR correspondiente que la emisión de la regulación propuesta generará beneficios por "la flexibilización del régimen de inversión implica lo siguiente: la implementación de Fondos de Inversión simplifica: 1) costo de listado en bolsa y custodia de Sociedades, que implica actualmente de forma actualizada: \$76,967,038, así como el costo de mantenimiento fondos \$670,000 de lo anterior se recibiría un saldo a favor, neto de \$76,297,038, en beneficio del Fondo, de las Afores y los Trabajadores. En cuanto a permitir la inversión den ofertas privadas, implica actualmente un costo de la oferta pública anual de \$ 1,500,000,000, un costo de asesor legal de la oferta privada \$112,000,000, lo cual arrija un Saldo Neto a favor de las ofertas privadas de \$ 1,388,000,000 En cuanto al préstamo de valores, se estima una ganancia suponiendo que el 7% del portafolio se pone a préstamo de valores o reporto de \$315,000,000 De lo anterior se estima que la propuesta que nos ocupa arroja un Beneficio total anual de \$1,779,297,038"

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que los beneficios son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento que generarán con la emisión de la propuesta regulatoria; ello, considerando que los beneficios totales ascienden a \$1,779,297,038 pesos, mientras que los costos totales ascienden a \$157,800. En este sentido, se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la LGMR.

V. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado V. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, se advierte que derivado del análisis realizado a las disposiciones del anteproyecto, tras su emisión se modificará un trámite.

En este sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la LGMR, se comunica a la SHCP que deberá proporcionar a la CONAMER la información prevista en el artículo 46 de ese ordenamiento legal, respecto a todos los trámites indicados en la sección correspondiente del presente escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de esta Comisión.

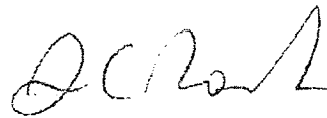
El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LGMR, puede continuar las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en cumplimiento al artículo 76 de esa Ley y del *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo Federal*, publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2003, por lo que, en atención al lineamiento Décimo Noveno, fracción V de ese mismo Acuerdo, al presente oficio se acompaña un ejemplar del anteproyecto en comento debidamente sellado y rubricado.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VII Bis, XI, XXV y XXXVIII, así como penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸, así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Fernando Luis Manzanilla Prieto, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Ricardo Gallardo Cardona, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

Mesa Directiva

Diputados: Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lilia Villafuerte Zavala, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>